

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JOSÉ HERNÁN GODOY  
BARRIENTOS/MINISTRO EN VISITA  
EXTRAORDINARIA**

Rol:

**66-2023**

Fecha de sentencia:	26-04-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	JOSÉ HERNÁN GODOY BARRIENTOS/MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA: 26-04-2023 (-), Rol N° 66-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?clzkp">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?clzkp</a> ). Fecha de consulta: 28-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio N°1-2023 comparece TOMAS ZAMORA MALUENDA, abogado, quien interpone recurso de amparo constitucional en favor de don JOSÉ HERNÁN GODOY BARRIENTOS, a quien se le ha vulnerado de manera ilegal v arbitraria la garantía constitucional de la libertad personal.

Funda su acción en que su representado fue citado al Juzgado de Letras de Rio Negro, con el fin de ser notificado de la resolución dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don ALVARO Mesa Latorre, donde lo procesa en calidad de autor, por los delitos de detención ilegal, apremios ilegítimos y secuestro calificado, en su “carácter de lesa humanidad en las personas de Héctor Alejandro Barría Bassay y Guido Ricardo Barría Bassay, hecho perpetrado en la comuna de Riachuelo desde el 16 de octubre de 1973”

Agrega que, en el mismo procesamiento, el Ministro del caso decretó el arresto domiciliario total del amparado, medida que se encuentra cumpliendo a contar del 21 de Abril de 2023, fecha en que fue notificado del mencionado procesamiento.

Indica que los hechos, las víctimas y los circunstancias que involucran el procesamiento y la detención ilegal y arbitrara del Sr. Godoy ya fue investigada y juzgada por sentencia de término por los tribunales de Justicia, conocimiento que llegó hasta la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que en fallo de fecha 27 de Diciembre de 2007, acogió el recurso de casación interpuesto en contra del fallo de segundo grado que había confirmado el de primera instancia absolvió - entre otros imputados al amparado, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, por lo que resulta del todo ilegal y arbitrario que nuevamente se juzgue una causa que se encuentra total y definitivamente ejecutoriada con sentencia de termino por el máximo Tribunal de la República y mediante esta nueva resolución recaída en una idéntica investigación ya zanjada, se prive de libertad a su defendido.

Señala que lo más grave de todo, y tratándose de un Ministro de Corte a quien se le ha encargado causas de derechos humanos es que en su propia resolución reconoce en el considerando 33° que conoce de la causa anterior, ya que incorpora copia de la “sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 27 de Diciembre de 2017” [SIC] debió decir 2007, donde con meridiana claridad se absuelve a su representado.

Refiere que el derecho a la libertad personal se encuentra expresamente consagrado en nuestro ordenamiento jurídico y ninguna autoridad puede vulnerar ese derecho, sobre todo si se hace desconociendo sentencias firmes y ejecutoriadas dictadas en procesos judiciales.

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos señala que todo individuo tiene derecho a la libertad personal y no puede ser sometido a prisión o detenciones arbitrarias. El amparado ha sido privado de su libertad de manera ilegal y arbitraria, desconociendo el Ministro instructor de este idéntico caso, los efectos de la cosa juzgada.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos consagra del derecho a las libertad (art. 7°), destacando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios. La detención en su domicilio que sufre su representado es ilegal y arbitraria.

Agrega que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, derechos que han sido conculcados por la resolución de un Ministro de Corte que desconoce los efectos de una sentencia definitiva, firme y ejecutoriada expedida por la Excelentísima Corte Suprema.

Pide acoger el recurso de amparo deducido, se establezca que el Ministro Sr. Mesa comete una falta o abuso de su magistratura al revivir causas que se encuentran con sentencia de término expedida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por lo que debe abstenerse de seguir conociendo de estos hechos ya sentenciados, revertir las restricciones a la libertad personal de su defendido como asimismo abstenerse de las publicaciones que pretende en la Páginas del Poder Judicial, cuestión que

además causa una ignominia injusta y arbitraria a mi defendido.

Pide decretar la inmediata libertad del amparado ordenando al Sr. Ministro Mesa, abstenerse de seguir conociendo causas que se encuentran fenecidas por sentencias de termino dictada por le Excelentísima Corte Suprema, en este caso concreto, que absolvió definitivamente a su representado por los mismos hechos, circunstancias y personas afectadas en la causa que investiga actualmente el magistrado señalado.

Acompañó los siguientes documentos: a) Copia de la resolución lo sometió a proceso, notificado el 21 de abril de 2023; b) Copia extraída de la Página del Poder Judicial de la Sentencia de fecha 27 de Diciembre de 2007 de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 3925-05 que acogió el Recurso de Casación interpuesta por los inculpado absolviéndolos definitivamente y Copia extraída de la Página del Poder Judicial de la respectiva sentencia de reemplazo de la misma fecha.

A folio N°4-2023 emitió informe el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria para las jurisdicciones de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de Temuco, Valdivia, Puerto Montt y Coyhaique, don Álvaro Mesa Latorre, quien indica que el requirente ha efectuado una lectura parcial del auto de procesamiento dictado en causa rol 1-2016 del ingreso de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que rola de fs. 1.707 y siguientes.

Refiere que hay que hacer varias distinciones:

A.

La sentencia que se cita en el auto de procesamiento y que también menciona el requirente, de fecha 27 de diciembre de 2007, en lo resolutivo expresó que se absuelve a José Hernán Godoy Barrientos, sólo por el delito investigado de secuestro en la personas de Héctor Alejandro y Guido Ricardo Barría Bassay.

B.- El fundamento de la absolución fue por encontrarse extinguida la acción penal que emana de los delitos de secuestro materia de investigación en causa rol 2.182-98 de la Corte de Apelaciones de

Santiago.

C.- En este auto de procesamiento a diferencia de la causa anterior, se han investigado tres delitos por los cuales se ha sometido a proceso al requirente y que corresponden a detención ilegal, apremios ilegítimos y secuestro calificado en las personas de Héctor Alejandro y Guido Ricardo Barría Bassay.

D.- Sometimiento a proceso por los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos que no habían sido investigados, ni fueron objeto de procesamiento en la causa rol 2.182-98 del ingreso de la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que el peticionario no puede alegar de modo alguno cosa juzgada.

Agrega que el abogado requirente en su amparo no realiza un análisis ni un examen de los estándares internacionales normativos e interpretativos en materia de derechos humanos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Afirma que de la sola revisión del auto de procesamiento es posible observar no sólo los estándares internacionales citados en materia de investigación en causa de violaciones a los derechos humanos, sino que, además, a propósito de lo que disputa el requirente que tiene que ver sólo con el delito de secuestro, según ya se ha explicado, se razona en el considerando 32° lo que en la sentencia de 26 de septiembre de 2006 denominada “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, la Corte IDH, en su párrafo 154, se pronuncia derechamente sobre la institución ne bis in idem y la denominada cosa juzgada fraudulenta. Desde ese punto de vista, el estándar internacional sobre la materia es que las investigaciones en materia de violación a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad, como es el caso), no pueden sustraerse de la acción de la justicia, y la Corte IDH en ese sentido enumera una serie de requisitos para entender cuándo los tribunales deben seguir investigando.

Del mismo modo, en la sentencia citada, en su párrafo 124, la Corte IDH consagra por primera vez en pleno la institución denominada Control de Convencionalidad, que en términos simples significa que los jueces deben hacer un cotejo entre las normas nacionales, lo que dispone la Convención Americana y lo que ha manifestado en sus sentencias y Opiniones Consultivas la Corte IDH y expresamente indica -

en sus párrafos 111 y 114-que es contrario a la Convención Americana, a propósito de los delitos de lesa humanidad, no realizar una investigación acuciosa, determinar los responsables y aplicar las penas.

Indica que lo que se ha cavilado precedentemente ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema en numerosos fallos respecto a que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Así, por ejemplo, este Ministro ha fallado las siguientes causas que se encuentran ejecutoriadas, donde se ha ratificado esta doctrina: causa rol 27.525 y 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue; causas roles 45.345, 45.344, 45.371, 45.342, 45.363, 45.359, 45.343, 45.354, 45.361, 45.362, 45.365, 45.367 y 45.364 del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.989, 113.990, 114.001, 113.986, 114.048, 114.003, 113.997, 114.000, 114.007, 114.042, 113.996, 113.075, 113.999 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causas roles 18.780 y 18.782 del Juzgado de Letras de Curacautín; causas roles 29.869, 29.877, 29.879, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén; causa rol 63.535, 63.541 del Juzgado de Letras de Angol; causas roles 10.868, 10.851, 10.854, 54.035 del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt; causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria; causa rol 4-2010 y 5-2013, de la Corte de Apelaciones de Valdivia; causa rol 44.305 del Juzgado del Crimen de Puerto Varas; causa rol 1-2013 del Juzgado de Letras de Pucón.

Asimismo, para los efectos argumentativos, la sentencia de la Corte IDH de fecha 26 de septiembre de 2006 , antes citada, es de fecha anterior a la dictada por la Excma. Corte Suprema de 27 de diciembre de 2007, y la este auto de procesamiento de fecha 04 de abril de 2023. En consecuencia, se debe estar a los estándares fijados por la Corte IDH sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Refiere que desde que comenzó a conocer esta causa se han realizado múltiples diligencias diferentes a las practicadas en la causa rol 2182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago. Del mismo modo, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema del año 2007, no sólo no existían estas nuevas diligencias y elementos probatorios, sino que además no se consideró el estándar normativo e interpretativo fijado por la Corte IDH sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

En consecuencia este Ministro no sólo se ha ceñido al mérito del proceso de la causa y ha dictado procesamiento no sólo por un delito, sino por tres (detención ilegal, apremios ilegítimos y secuestro calificado), ciñéndose a la ley y al mandato de la Constitución, en especial al artículo 5° inciso 2° donde los jueces deben someterse no sólo a la Constitución, sino que a los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Indica que cabe rechazar la acción de amparo en todas sus partes.

A folio N°5-2023 se trajeron los autos en relación.

A folio N°6-2023 se hizo parte el Programa de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, se desprende de la lectura del presente recurso, que lo que el amparado estima atentatorio de su libertad ambulatoria, es la resolución que lo sometió a proceso en calidad de autor de los delitos de detención ilegal, apremios ilegítimos y secuestro calificado en las personas de Héctor Alejandro y Guido Ricardo Barría Bassay, y que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total, dictada con fecha 04 de abril de 2023, en los autos Rol N°1-2016, por el Sr Ministro en Visita Extraordinario don Álvaro Mesa Latorre.

TERCERO: Que, en el artículo 276 en relación con el artículo 66 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal se contempla la posibilidad de recurrir de apelación en el mismo momento en que se notifica el auto de procesamiento, recurso que no fue interpuesto tal como se reconoció expresamente por el amparado.

A juicio de este Tribunal, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta con el objeto de que el auto de procesamiento de que ha sido objeto el recurrente sea dejado sin efecto, y en consecuencia desaparezca su privación de libertad, no es la vía idónea para ello. Lo anterior, por cuanto el recurso de amparo está establecido con el objeto de evitar el arresto, detención o prisión realizada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes y, además, con el objeto de precaver una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad y a la seguridad de las personas. Si se acepta que mediante esta acción constitucional esta Corte conozca y analice materias de fondo contenidas en un auto de procesamiento, se estaría validando, en caso de apelación, que la Excelentísima Corte Suprema pueda revisarlas nuevamente en su totalidad, transformándose en una tercera instancia, y al recurso de amparo en un juicio penal breve y sumario, lo que es incompatible con el ordenamiento jurídico vigente y vulnera el principio del debido proceso.

CUARTO: Que, debe, además, considerarse la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que tanto la Constitución como la Ley consagran en favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial, por cuanto como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°4965-2013, "... semejante comprensión de la acción en análisis (recurso de amparo) supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente.".



QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes se desprende que la resolución que sometió a proceso al amparado, y la consecuente medida cautelar de arresto domiciliario total ha sido decretada por autoridad competente, dentro de sus atribuciones, facultada por la ley en un proceso debidamente tramitado, en la que el recurrente se ha encontrado debidamente representado, no existiendo en consecuencia amenaza ni perturbación a la libertad personal ni seguridad individual que deba ser corregida por la vía de esta acción, pues no se vislumbra ilegalidad o arbitrariedad alguna en su privación de libertad, razón por la cual ha de rechazarse la acción de amparo del modo en que se dirá en lo resolutive.

SEXTO: Que, en cuanto a la alegación que el auto de procesamiento ha sido emitido vulnerando la cosa juzgada material que emana de la sentencia de fecha 27 de Diciembre de 2007 de la Excelentísima Corte Suprema emitida en causa Rol N° 3925-05, que determinó la absolución del procesado, al parecer por los mismos hechos investigados en la causa en donde ha sido actualmente procesado el recurrente, el magistrado recurrido ha sostenido que la cosa juzgada que emana de la misma es meramente aparente acogiendo la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho, que existe esta “cuando del análisis de los hechos resulta evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los hechos sino, antes bien, obtener un pronunciamiento absolutorio (aplica sentencia Gutiérrez y Familia vs. Argentina del 25/11/2013), y que en tal carácter no resulta vinculado por lo que en ella ha sido resuelto.

SEPTIMO: Que, el análisis de la concurrencia en nuestro derecho de la llamada “cosa juzgada fraudulenta, o aparente”, como de la eventual concurrencia en el caso de autos de los requisitos de su procedencia es claramente una cuestión que va más allá de la naturaleza cautelar del presente recurso y que cabe ser revisada en las instancias de fondo respectivas, consideración adicional que avala también la desestimación del recurso de autos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, Decreto Ley N° 321 y su Reglamento; SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto deducido por el abogado don TOMAS ZAMORA

MALUENDA, en favor de don JOSÉ HERNÁN GODOY BARRIENTOS, a y en contra resolución dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don ALVARO Mesa Latorre, donde lo procesa en calidad de autor, por los delitos de detención ilegal, apremios ilegítimos y secuestro calificado, en su “carácter de lesa humanidad en las personas de Héctor Alejandro Barría Bassay y Guido Ricardo Barría Bassay, hecho perpetrado en la comuna de Riachuelo desde el 16 de octubre de 1973.

Acordado con el voto en contra del Ministro José Marinello, quien fue del parecer de acoger la presente acción cautelar de amparo, sólo en cuanto corresponde, a su entender, dejar sin efecto el auto de procesamiento de que se trata, exclusivamente en lo que dice relación al delito de secuestro calificado que se imputa al amparado, pudiendo proseguirse la investigación penal a su respecto, por los otros ilícitos que refiere la resolución recurrida, manteniéndose por tanto los presupuestos que permiten la aplicación de la medida cautelar restrictiva de libertad, que como consecuencia del procesamiento se impuso respecto del recurrente.

Para decidir lo anterior el disidente tuvo en especial consideración:

1º) Que, en el proceso penal, dentro de la jurisdicción nacional, la cosa juzgada material no produce más efecto que el preclusivo, o excluyente, constituyendo por tanto un impedimento procesal vinculado a la realización de un segundo juicio, o en su defecto, de la imposibilidad de condena, por el hecho que previamente fue juzgado, respecto de una misma persona. Este aserto no impide en todo caso, la realización de un nuevo juzgamiento, en una segunda sentencia, ni respecto a otro acusado por el mismo hecho, como tampoco respecto del mismo acusado, por uno o más hechos adicionales o diversos.

2º) Que, tal como se ha asentado en el propio auto de procesamiento que se recurre, está reconocido que el amparado fue previamente juzgado y finalmente absuelto por el delito de secuestro calificado, respecto de las víctimas que hoy motivan su nuevo auto de reo y por hechos cuya dinámica de comisión, temporalidad y situación geográfica, resultan en principio iguales a aquellos por los cuales en su momento se le absolvió en el juicio previo.

3°) Que, de lo anterior fluye que, habiendo existido un pronunciamiento por sentencia firme, emanado de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el tenor de absolver al amparado respecto de un delito específico, fundado en los hechos del auto de procesamiento que hoy se recurre, resulta razonable aceptar la alegación de la defensa, de existir cosa juzgada a su respecto, lo que se traduce en la imposibilidad de procesar nuevamente al recurrente, por aquellos hechos, en cuanto constitutivos de un delito específico, lo que en todo caso no excluye la posibilidad de procesarlo por hechos diversos, que en su extremo, aun cuando compartiendo un mismo contexto fáctico respecto de aquellos por los que se absolvió previamente, impliquen conductas diversas, susceptibles de ser recogidas en otros tipos penales, aspecto que determina entonces la posibilidad de juzgar, precisamente respecto de esos extremos fácticos constitutivos de otras actuaciones ilícitas, razón por la cual, a entender de quien disiente, es jurídicamente posible mantener el procesamiento recurrido, precisamente por recoger otras conductas que escapen al secuestro calificado y cuya acreditación posterior dependerá exclusivamente del mérito del proceso.

4°) Que, en cuanto a la doctrina enunciada por el señor Ministro Informante, que daría cuenta de una cosa juzgada fraudulenta a los efectos de fundamentar por esa vía el procesamiento que nos ocupa, lo cierto es que aquella afirmación no se encuentra refrendada por los hechos que motivaron la resolución que se reclama, a efectos de fundamentar por esta vía un procesamiento respecto del delito de secuestro calificado de dos víctimas, por el cual se absolvió previamente al recurrente; ello por cuanto no se desprende de los antecedentes allegados, el aspecto central requerido por el instituto en comento, esto es, que la absolución o la sanción menor que hubiere sido impuesta en su momento, fuere consecuencia necesaria del afán de abstraer al juzgado de la acción real de la justicia, generando una situación de impunidad a su respecto, que repugna a las obligaciones contraídas por el Estado en materia de protección de los Derechos Humanos.

5°) Que, finalmente, la cosa juzgada en la medida de no aparecer como ostensiblemente fraudulenta, constituiría, desde una perspectiva sistémica, en los procesos por violación de derechos humanos en que aquella, como en el caso que nos convoca implica la aplicación de prescripción de la acción penal, el carácter de ser constitutiva de agotamiento de la vía interna, que ameritaría finalmente, en la medida

de ser ello procedente, el recurso ante otros organismos que velan precisamente por el respeto a los derechos humanos.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° Amparo 66-2023. (sac)